



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

#### **AUTO No 1 8 9**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: HERLINDA MOSQUERA GARCES**

**INCIDENTADA: EMSSANAR EPS SAS**

**RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-001-2075-00110-00**

**RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00023-01**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por la señora **HERLINDA MOSQUERA GARCES** contra la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 045 del 15 de julio de 2017, trámite que concluyó con el auto número 200 del 28 de febrero de 2023, a través del cual se le impusieron sanciones a los directivos de **EMSSANAR SAS** señores **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, y **SIRLEY BURGOS CAMPINO** en calidad representantes legales para acciones de tutela en afiliaciones, prestaciones de salud y prestaciones económicas de EMSSANAR SAS.

#### **ANTECEDENTES**

La señora HERLINDA MOSQUERA GARCES promovió acción de amparo constitucional contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS, la que le correspondió instruir al JUZGADO Primero Civil Municipal de Buenaventura con el ánimo de que se le protegieran sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la igualdad.

La acción de amparo fue decidida mediante la sentencia número 045 del 15 de julio de 2017, accediendo a las pretensiones, decisión que no fue impugnada por la entidad accionada. -

Con sustento en el fallo en mención la accionante denunció ante el juzgado de conocimiento que la entidad no estaba cumpliendo en oportunidad y con estrictez con la orden de protección constitucional, por lo que solicitó el inicio del incidente de desacato contra sus directivos.

Frente a la denuncia de la incidentante el despacho ordenó por auto número 124 del 3 de febrero de 2023 requerir preliminarmente a los señores JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA y SIRLEY BURGOS CAMPINO, quienes ostentan la calidad de representantes legales para acciones de tutela en afiliaciones, prestaciones de salud y prestaciones económicas de EMSSANAR SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a su notificación, acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela so pena de ser sancionados, conforme lo disponen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Concomitantemente se dispuso enterar del trámite preliminar surtido en el expediente al señor Juan Manuel Quiñones quien funge como Agente Especial y Agente Interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias promoviera el cumplimiento de la orden de tutela.

Surtidas las notificaciones de rigor, el despacho con la constancia del silencio guardado por los inquiridos, dispuso mediante el auto número 154 del 15 de febrero de 2023 dar apertura formal al incidente otorgándole a los imputados el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa.

En esta ocasión, en término y a través de apoderada se pronunció en el ejercicio de su derecho de defensa argumentando que en lo relativo al suministro del transporte y el alojamiento para la incidentante y un acompañante cuando esta debe asistir a las citas médicas, mediante Prescripción 20221214228002004485 desde el 14/12/2022 se programó el servicio con el prestador MULTI MOVE SAS - CALI ( VALLE ) para la accionante y su acompañante, pero que este era un direccionamiento para la accionante que era quien debía llamar al prestador y programar los servicios, fechas, horas, días, para que así fuera programado el traslado por parte de dicho servicio los días que tenía que asistir a citas, exámenes, y así agendar con 5 días de anticipación el traslado.

Respecto de la queja de la incidentante por la demora con las autorizaciones y que en ocasiones estas eran expedidas a entidades con las que no se tiene contrato o porque no tienen agenda, manifestó la entidad que era preciso indicarle a la accionante que EMSSANAR EPS tenía un canal habilitado para solicitar cambio de prestador si lo creía necesario o si la citas no se las agenda el prestador.

Finalmente la contestataria señaló que en el escrito de incidente la accionante no precisaba qué servicio es el que actualmente requiere, y que es muy general su motivo de inconformidad, pues manifiesta que perdió una cita de infectología en octubre por falta de transporte, pero no solicita que se re programe ni tampoco está solicitando se le autorice nuevamente la cita, por lo que estima que en la actualidad no se está vulnerando derecho alguno, pues manifiesta que ella pago el servicio de traslado a una cita en Cali, pero no relaciona que citas tiene pendientes y para que fechas requiere servicio de transporte.-

Frente a la respuesta emitida por la entidad el despacho dispuso la apertura a pruebas por el lapso de un (1) día el trámite incidental ordenando tener como tal la documental oportunamente allegada.

Así las cosas, una vez evacuadas las etapas de rigor el Juzgado decidió mediante auto número 200 del 28 de febrero de 2023 sancionar a los sujetos investigados por DESACATO imponiéndoles las sanciones que ameritaba el incumplimiento.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el juzgado A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato. A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

*Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...) Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.<sup>1</sup> (cursivas fuera del texto).*

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que: *“incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Lo anterior deja entrever la naturaleza coercitiva del desacato<sup>2</sup>, obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las órdenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los

---

<sup>1</sup> Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rios

<sup>2</sup> Sentencia T-171 de 2009, Magistrado.Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona **que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)*<sup>3</sup> (cursiva y negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso puesto a consideración, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura en la sentencia 077 del 30 de noviembre de 2021, ordenó:

**“...SEGUNDO.- ORDENAR** a EMSSANAR ESS-EPS-S, para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, proceda sin dilación alguna a garantizarle el acceso a los servicios de salud requeridos por la accionante para atender la patología que padece, suministrándole los costos de transporte, intermunicipal Buenaventura-Cali y Viceversa, lo mismo que el transporte urbano en esa ciudad, alojamiento, alimentación de la accionante y su acompañante, sin necesidad que esta deba previamente pagarles rubros, para después ser reembolsados por la EPS. Lo cual debe ser de carácter permanente, las veces que sea necesario su desplazamiento para atender las citas médicas ordenadas por su médico tratante, ya sea en la ciudad de Cali, o en cualquier otra ciudad del país donde requiera el servicio. Lo anterior con fundamento en la situación económica de la accionante, puesto que la señora **HERLINDA MOSQUERA GARCES**, según lo manifestado por ella, carece de la capacidad económica para costear todos los gastos derivados del traslado con su acompañante<sup>1</sup>, en esta ciudad o con destino a la ciudad de Cali u otra ciudad donde otro prestador del servicio en salud tenga contratos con EMSSANAR ESS- EPS-S, transporte que se encuentra incluido en el POS regulado por la Resolución No. 6408 del 26 de diciembre de 2016, como una garantía del acceso oportuno, eficiente y de calidad por parte de los usuarios al servicio de salud, de acuerdo con el principio de integralidad, y la sentencia T - 760 de 2008, emanada de Corte Constitucional

---

<sup>3</sup> Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

*de Colombia. Manifestación no desvirtuada por la entidad accionada, por lo que se invierte la carga de la prueba. **TERCERO.- ORDENAR a EMSSANAR ESS- EPS-S,** que en lo sucesivo, y de acuerdo a lo que prescriba su médico tratante, continúe suministrando todos los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, medicamentos e insumos que requiera la señora **HERLINDA MOSQUERA GARCES,** y que sean una consecuencia directa de la patología detectada y tratada...”*

Por su parte la actora como sustento de su inconformidad manifestó lo que seguidamente se plasma.

*“Yo, HERLINDA MOSQUERA GARCES identificada con cedula de ciudadanía No. 66.940.942 de Buenaventura, instauro el presente desacato en contra de la EPS, EMSSANAR, pues no están cumpliendo con lo fallado en la tutela en mención. Pues dicha EPS, se demora en dar las autorizaciones, en ocasiones las da con entidades con las cuales no tiene servicios contratados, también las IPS, con las que si tiene contrato no dan las citas porque nunca tienen agenda, el 11 de Octubre del 2022 perdí una cita con infectología porque pese a que la EPS, dio la autorización la empresa encargada de transportarme no lo hizo, del mismo modo el pasado 16 de diciembre del 2022 debí asumir los gastos míos y de mi acompañante para asistir a otra cita médica a la ciudad de Cali también hay demora en la entrega de los medicamentos..*

*Todo esto ha hecho que mi salud se haya deteriorado, porque es una constante lucha por sobrevivir y defender mis derechos”.*

Se verifica que JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA y SIRLEY BURGOS CAMPINO quienes ostentan la calidad representantes legales para acciones de tutela en afiliaciones, prestaciones de salud y prestaciones económicas de EMSSANAR SAS, son los actuales responsables del cumplimiento.

Advierte el despacho que en el escrito de solicitud de cierre y archivo del trámite incidental presentado por EMSSANAR EPS SAS, la entidad aduce que siempre han cumplido a cabalidad con la prestación de los servicios que la incidentante ha requerido, entre ellos la autorización para la realización de citas y procedimientos médicos incluidos el transporte, pero no allegan prueba sumaria de que ello hubiese ocurrido, además a lo largo del trámite, al igual que en el trámite de tutela, la accionante siempre ha aludido a la negligencia en la prestación de servicios, faltando a los principios de oportunidad y solidaridad en la prestación del servicios, que son pilares en la seguridad social en salud.

Ahora, si su intención es inexecutar la orden de tutela, la solicitud debe realizarla ante el Juzgado de instancia, para que este, de acuerdo a motivos objetivos y verificables, se cerciore del cumplimiento a cabalidad de los

servicios que no se le esta brindando a la actora de manera diligente. Por lo tanto y de acuerdo con lo señalado por la Jurisprudencia Constitucional, se confirmará la sanción impuesta por el Juzgado a quo.

En mérito de los anteriores razonamientos, el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las sanciones impuestas mediante el auto número 200 del 28 de febrero de 2023 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora HERLINDA MOSQUERA GARCES contra la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR SAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2feaecf3c3d800820f05785be96e63583e4749ceb06943c30e21be0baf588957**

Documento generado en 03/03/2023 05:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>